



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de mayo de 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 8 de octubre de 1994.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 217

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

LEY DEL PRESUPUESTO, GASTO PUBLICO Y SU CONTABILIDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, que será aplicada por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 2o.- El Gasto Público Estatal, comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Inversión, Transferencias y Deuda Pública que realizan:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Ejecutivo;

III.- El Poder Judicial; y

IV.- Los Organismos Descentralizados, Fideicomisos Públicos Estatales, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, así como todas aquellas que posean o exploten bienes del Estado.

A los Poderes, Instituciones, Dependencias, Organismos, Empresas y Fideicomisos citados, para los efectos de esta Ley se les denominará "Entidades", las mismas deberán cumplir las disposiciones de esta Ley observando que la administración de los recursos públicos estatales



**PODER
LEGISLATIVO**

se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Las Entidades antes mencionadas están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos que ejerzan en los términos de las disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de dichos ejecutores del gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

Los órganos autónomos del Estado se sujetarán a las disposiciones aplicables a las Entidades, así como a lo dispuesto en sus respectivas leyes específicas dentro del margen de autonomía prevista en las disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 3o.- La programación del Gasto Público Estatal, se basará en las directrices que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, atendiendo a los principios de equidad de género.

Artículo 4o.- Corresponderá a las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, establecer los mecanismos operativos que permitan llevar a cabo el manejo de la información relacionada con las operaciones que afecten el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, hacerse cargo del registro y consolidación de las mismas y responsabilizarse de la formulación de los reportes en que se consignen los datos del compromiso y el ejercicio del Presupuesto autorizado por el Congreso del Estado

Artículo 5o.- Cada entidad será responsable de planear, programar y presupuestar sus actividades respecto al gasto público asignado, en el caso de programas y proyectos que conciban y ejecuten con base en el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán siempre en cuenta la obtención de resultados a través de indicadores de desempeño, mismos que les servirán de referencia para medir los avances alcanzados en los objetivos y resultados durante la operación de los programas o proyectos referidos. Asimismo, las Dependencias del Ejecutivo son responsables de orientar, coordinar en la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto, así como del cumplimiento de los programas de los organismos que queden ubicados en el sector que esté bajo su coordinación, lo anterior se efectuará atendiendo al principio de equidad de género a través de acciones afirmativas, así como la concordancia de estas actividades con los principios y directrices del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 6o.- El Ejecutivo autorizará, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la participación del Estado en la integración del patrimonio de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Corresponderá asimismo a la mencionada Secretaría representar al Ejecutivo en las operaciones vinculadas con la desincorporación de las entidades citadas.



**PODER
LEGISLATIVO**

Tratándose de cambio de estructura organizacional de dichas entidades, la representación del Ejecutivo la tendrán la Secretaría de Finanzas, coordinadamente con la Secretaría de Administración.

Artículo 7o.- La Secretaría de Finanzas, será el fideicomitente único del Gobierno del Estado.

Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los señalados en el artículo 2o. fracción IV de esta Ley con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por conducto de la Secretaría de Finanzas; la que, en su caso, propondrá al propio Ejecutivo Estatal la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

Artículo 8o.- Sólo se podrán contratar empréstitos para financiar programas incluidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y para las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, por conducto de la Secretaría de Finanzas y, en todos los casos, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 9o.- El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, proporcionarán al Congreso del Estado la información que le sea requerida para la mejor comprensión y estudio de los programas contenidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es la única autoridad competente en el orden jurídico administrativo para la interpretación de esta Ley.

CAPITULO II DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 11.- El gasto público estatal se basará en presupuestos formulados para cada año calendario, que incluirán el señalamiento de programas, su vinculación, alineación y congruencia específica con el Plan Estatal de Desarrollo comprendiendo objetivos, acciones, metas y unidades responsables de su ejecución, así como parámetros cuantificables y correspondientes indicadores de desempeño institucional. Los programas contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo, en todos los casos incorporarán la perspectiva de género desde el diseño y ejecución hasta la evaluación del desempeño institucional.

Artículo 12.- Las Secretaría de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, durante el proceso de formulación del presupuesto de egresos, definirán el tipo y fuente de recursos que se requieran para el financiamiento de cada programa.

Artículo 13.- El Presupuesto de Egresos será el que a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, decreta el Congreso del Estado. Con dichos recursos y bajo un enfoque de resultados se



**PODER
LEGISLATIVO**

atenderán las actividades, las obras y los servicios públicos programados, a cargo de las entidades. Cuando un programa comprenda más de un año, se sujetará a las cantidades asignadas en el Presupuesto de Egresos de cada año.

Se concibe el enfoque de resultados, como la posibilidad que tiene el Estado de precisar el tipo, magnitud y sentido de la transformación, evolución, impacto o beneficio que se prevé lograr respecto de los objetivos estratégicos generales y específicos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo en el proceso de gestión de los recursos públicos que ejerzan las Entidades.

El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las obligaciones de pago previstas en los contratos para prestación de servicios a largo plazo vigentes, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes, conforme a la información que proporcione la dependencia o entidad contratante.

Los pagos que realicen las dependencias y entidades, como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato para prestación de servicios a largo plazo, se registrarán como gasto de capital y no constituye deuda.

Artículo 14.- El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá también, en capítulo especial, las previsiones de Gasto Público que habrán de realizar las entidades relacionadas en la fracción IV del propio artículo 2o. de esta Ley que se determine incluir en dicho Presupuesto.

Las entidades a que se refiere la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley deberán presentar por separado ante la Secretaría de Finanzas y dentro de los plazos establecidos para la entrega de los anteproyectos, el Presupuesto de Ingresos, costos y gastos propios de las mismas y que no correspondan al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 14 Bis.- El Presupuesto de Egresos del Estado, incluirá las partidas correspondientes a los compromisos derivados de ingresos y derechos previamente afectados o cedidos a los fideicomisos, a que se refiere el Capítulo VII de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, mientras dichos fideicomisos estén vigentes. El Ejecutivo Estatal contemplará lo previsto en este artículo, al formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 15.- Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de Presupuesto con base en los programas respectivos.

Las entidades remitirán su respectivo anteproyecto a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría. Las normas y plazos se establecerán a través del Manual para la programación-presupuestación que emita cada año la Secretaría de Finanzas, para tal fin.

Las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, están facultadas para formular el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de las Entidades, cuando no les sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiere señalado.



**PODER
LEGISLATIVO**

El Proyecto de Presupuesto de Egresos, hará mención especial de los compromisos que se deriven de los contratos para prestación de servicios a largo plazo, en los que el Gobierno Estatal podría adquirir activos.

Artículo 16.- Los órganos competentes del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los organismos autónomos, formularán sus respectivos anteproyectos de Presupuestos de Egresos y los enviarán directa y oportunamente a la Secretaría de Finanzas del Estado para que se cumpla con los requisitos de esta ley y atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal se incorporen al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Los anteproyectos de presupuesto de egresos se elaborarán con el enfoque de resultados a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 17.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos que se refieren a:

I.- Descripción de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen además de los objetivos, acciones, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa; los beneficiarios hombres y mujeres, su edad y el tipo de localidad en la que habitan.

II.- Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

III.- Exposición de motivos, en los que se integre la información necesaria que fundamente y motive las actividades programadas, con base en los principios de equidad de género y lineamientos que señala el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 18.- La Secretaría de Finanzas deberá presentar al Titular del Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el día 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda, a fin de que éste envíe el proyecto correspondiente al Congreso del Estado, dentro de los primeros cinco días de calendario del mes citado.

Artículo 19.- El Presupuesto de Egresos del Estado será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

**CAPITULO III
DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO Y
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL**

SECCION PRIMERA

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 20.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, podrán asignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, ya que por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios, a los programas que estimen convenientes, autorizarán el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran, dando prioridad a aquéllos destinados a grupos poblacionales en situación de desventaja y a los que incorporen acciones afirmativas tendientes a construir la equidad de género.

El Gasto Público Estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos.

El Ejecutivo del Estado determinará la forma en que deberán invertirse las participaciones que otorgue a las Instituciones Públicas o Particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos. Las transferencias a Municipios se llevarán a cabo de acuerdo a la Ley respectiva.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, efectuarán adecuaciones presupuestarias de programas y conceptos de gasto de los presupuestos aprobados a las Dependencias y Entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos previstos o por erogaciones extraordinarias de carácter social.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el país y el Estado analizando particularmente a aquellas que se refieran a grupos en desventaja así como las de equidad de género, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las entidades de que se trate, escuchando la opinión de los y las titulares de las propias dependencias y entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes y en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos, optando preferentemente en los casos de programas de inversión por aquellos de menor productividad e impacto social y económico; esta afectación tampoco opera en programas cuya aplicación esté orientada a la construcción de la equidad de género y de programas de inversión.

Sin menoscabo de lo anteriormente señalado, el Ejecutivo Estatal, con cargo a los recursos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberá efectuar el pago de las



**PODER
LEGISLATIVO**

obligaciones del Estado asumidas conforme a lo previsto por el artículo 5 párrafo cuarto, de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal. En caso de que los recursos disponibles no sean suficientes para el pago total de dichas obligaciones en el año calendario correspondiente, la partida relativa para el pago de las cantidades restantes deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos del año calendario siguiente, considerando en todo caso las posibilidades financieras del Estado, debiendo conservarse las directrices de la programación del gasto público estatal, la estructura y el equilibrio presupuestal.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, dar cumplimiento a resoluciones de pago que impongan al Estado las autoridades federales o estatales competentes, relativas a devolución en materia de amparo, en controversias constitucionales, compensaciones, requerimientos de pago en materia fiscal, reintegros de impuestos, laudos, auditorías, reintegros de recursos relativos a convenios de colaboración, coordinación y reasignación de recursos de programas federales, indemnizaciones, productos financieros y economías; entre otros; lo anterior, independientemente de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos correspondientes y de las sanciones a que éstos se hagan acreedores.

Artículo 21.- La Secretaría de Finanzas a través de sus diversas oficinas autorizadas para el efecto y utilizando la red bancaria cuando resulte conveniente, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las Entidades del Poder Ejecutivo.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivos órganos administrativos. La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso del Estado.

Los organismos descentralizados, fideicomisos y empresas paraestatales y todas aquellas que posean o exploten bienes del Estado, recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos administrativos, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 22 del presente ordenamiento.

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá disponer que los fondos y pagos que se efectúen a terceros por operaciones correspondientes a las entidades citadas en la fracción IV del artículo 2o., incluidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada por la propia Secretaría, en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 21 de esta ley. Esta disposición podrá ser en forma individual por entidad o general para todas las Entidades.

Artículo 23.- Todas las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley informarán a la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros quince días de calendario de cada año, el monto y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

Artículo 24.- Los pagos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, sólo procederán por conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 25.- En casos excepcionales y debidamente justificados el Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, podrán autorizar asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades de los años siguientes. Estas autorizaciones se darán especialmente cuando se trate de proteger mediante la aplicación de acciones afirmativas orientadas a construir la equidad de género.

Artículo 26.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración, establecerá las normas generales a que deban sujetarse las garantías que deban constituirse en favor de las diversas dependencias por los actos y contratos que celebren. El Ejecutivo determinará los casos de excepción cuando en su opinión estén justificados.

La Secretaría de Finanzas será beneficiaria de las garantías que se otorguen a favor de las Entidades y a ella le corresponderá la custodia de los documentos que las contengan, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado y hacerlas efectivas en su caso.

Artículo 27.- Las Entidades que efectúen el ejercicio del Gasto Público Estatal, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Finanzas toda la información que les solicite dentro de los plazos que para el efecto se les establezca en forma particular y a permitirle a su personal la práctica de visitas en coordinación con la Secretaría de la Controlaría tendientes a comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de los demás ordenamientos que le resulten aplicables.

Artículo 28.- Las Entidades deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley, debiendo acreditarse el Gasto Público con comprobantes que reúnan los requisitos que señale la Secretaría de Finanzas, además de los que se contengan en las disposiciones legales en vigor.

El acreditamiento correspondiente deberá efectuarse dentro del mes de la propia erogación y presentada para su autorización ante la Secretaría de Finanzas a más tardar dentro de la fecha límite de cierre mensual que se indique en los lineamientos respectivos.

Artículo 29.- Sólo se admitirán erogaciones con cargo a los programas, cuando entre otros, también se cumpla con los requisitos siguientes:

- I.- Que exista partida que así lo autorice;
- II.- Que la partida tenga saldo suficiente; y
- III.- Que se ajuste al texto de la partida que recibe el cargo.

Las erogaciones autorizadas sin el debido cumplimiento de estos requisitos son responsabilidad del funcionario que las autorice y subsidiariamente de quienes las hubieren revisado.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo 30.- Autorizados los programas, la responsabilidad en el manejo de los presupuestos, será de los funcionarios encargados de cada programa. Asimismo las Entidades se responsabilizarán de explicar las desviaciones que se aprecien en el manejo de los recursos que les hayan sido asignados.

Quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas cubrir el valor de los compromisos contraídos por las Entidades con base en el Presupuesto autorizado y ministrarles, en los casos que se requieran los recursos necesarios.

Artículo 31.- Las Secretarías de Finanzas, de Administración, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, llevarán a cabo la evaluación del comportamiento de cada una de las Entidades en materia de compromiso y ejercicio del Presupuesto. Lo anterior sin perjuicio de la evaluación del desempeño institucional que lleve a cabo la Instancia Técnica que se constituya.

Artículo 32.- Las Entidades generarán y codificarán los documentos base de registro del compromiso presupuestal, siguiendo los lineamientos que para el efecto dicte la Secretaría de Finanzas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 32 A.- La evaluación del desempeño institucional en el manejo de los recursos públicos la realizará la Instancia Técnica competente, la que deberá verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, políticas públicas, así como el desempeño institucional de todas las Entidades del Estado que ejercen dichos recursos, basándose para ello en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados del ejercicio del gasto público de cada ejercicio fiscal; a través de la Instancia Técnica correspondiente, conforme a lo siguiente:

I.- Efectuará las evaluaciones por si misma o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y transparencia;

II.- Todas las evaluaciones podrán hacerse públicas y se darán a conocer por el Estado a través de medios asequibles al ciudadano en los términos de las disposiciones aplicables.

III.- Las evaluaciones que se refieran al ejercicio de recursos públicos federales deberán enviarse al Ejecutivo Federal y, por conducto de éste, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Ley de Coordinación Fiscal.

IV.- Las evaluaciones deberán contener, por lo menos, la siguiente información:



**PODER
LEGISLATIVO**

- a) Los datos generales del evaluador, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
- b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de las entidades a que se refiere el artículo 2 párrafo segundo de esta Ley.
- c) La forma de contratación del evaluador externo, en su caso;
- d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
- e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o campo para el análisis de la evaluación;
- f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros, según corresponda;
- g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada de acuerdo con el tipo de evaluación.
- h) La información adicional que se haya definido en los términos de referencia correspondientes;
- i) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador, y
- j) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

V.- Establecerá los métodos que sean adecuados a las necesidades y a las características de las evaluaciones respectivas;

VI.- Implementará un programa anual de evaluaciones, en el que se detallará el número y tipo de evaluaciones a realizar en el ejercicio fiscal correspondiente;

VII.- Las evaluaciones, en la medida de lo posible, deberán incluir información y presentar resultados con base en indicadores desagregados por sexo, a fin de medir la incidencia y el desempeño institucional de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres; y

VIII.- Dará seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Los resultados de las evaluaciones se deberán considerar para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos públicos en los ejercicios fiscales subsecuentes.



**PODER
LEGISLATIVO**

La evaluación del desempeño institucional se sujetará a lo previsto en la Ley que pormenore las atribuciones y funciones de la Instancia Técnica encargada de la evaluación del desempeño institucional y a las disposiciones que emitan en forma conjunta las Secretarías de Finanzas, de Administración, de la Contraloría y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 32 B.- La evaluación de las políticas públicas, de los programas y de desempeño institucional de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley; se llevará a cabo con base en indicadores de desempeño institucional, que se definen como la expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, que establece un parámetro para la medición del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, a través de un índice, medida, cociente o fórmula.

Dichos indicadores medirán el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas del Estado, de los programas y el desempeño institucional de sus Entidades. Los indicadores podrán ser estratégicos o de gestión, y permitirán medir los resultados logrados en cualquiera de las dimensiones siguientes:

I.- Cobertura, que mide la proporción de atención sobre la demanda total, con respecto a la producción y entrega del bien o servicio;

II.- Eficacia, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos;

III.- Eficiencia, que mide la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados para su producción;

IV.- Impacto económico y social, que mide o valora la transformación relativa en el sector económico o social atendido o en las características de una población objetivo, en términos de bienestar, oportunidades, condiciones de vida, desempeño institucional, económico y productivo;

V.- Calidad; que mide los atributos, propiedades o características que tienen los bienes y servicios públicos generados para cumplir con los objetivos y su relación con la aceptación del usuario o beneficiario;

VI.- Economía; que mide la capacidad de la institución o del programa para general o movilizar los recursos financieros, conforme a sus objetivos; y

VII.- Equidad, que mide los elementos relativos al acceso, valoración, participación e impacto distributivo entre los grupos sociales o entre los géneros por la provisión de un bien o servicio.

**CAPITULO IV
DE LA CONTABILIDAD**

Artículo 33.- La responsabilidad del manejo de los registros contables consolidados de la Administración Pública Estatal, quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas, la que deberá de



**PODER
LEGISLATIVO**

suministrar periódicamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la información de índole contable, financiera, presupuestal y económica, que éste le solicite.

Cada entidad además, llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Los catálogos e instructivos para la aplicación de las cuentas contables y de las partidas presupuestales que utilizarán las Entidades, serán emitidos por la Secretaría de Finanzas.

Artículo 34.- La contabilidad de las entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos; sus programas, objetivos y metas por alcanzar y las acciones definidas para ello; así como las unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas contables deben diseñarse y operarse de tal forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos y avances en la ejecución de programas, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Estatal.

Artículo 35.- Las Dependencias del Estado enviarán a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría, con la periodicidad y forma que las mismas determinen, toda la información que éstas les soliciten.

Artículo 36.- La Secretaría de Finanzas girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las Entidades deban llevar sus registros de contabilidad y, en su caso rendirle los informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación en su caso.

Asimismo, dicha Secretaría a través de visitas examinará periódicamente el funcionamiento del sistema contable y los procedimientos de contabilidad de cada Entidad pudiendo autorizar por escrito, su modificación o simplificación.

Artículo 37.- La Secretaría de Finanzas formulará la Cuenta Pública del Estado y la someterá a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que éste la presente ante el Congreso del Estado para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el caso del último año de gobierno de cada administración, el Titular del Poder Ejecutivo deberá presentar ante el Congreso del Estado y para los mismos efectos, la iniciativa con proyecto de Decreto sobre el estado de la Hacienda Pública, correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a junio, debiendo las diferentes Entidades finiquitar ante la Secretaría de Finanzas los anticipos y gastos a comprobar que se les hayan otorgado, a más tardar el último día del mes de junio del año correspondiente, la que se presentará dentro de los treinta y un días del mes de julio; la correspondiente a los meses de julio y agosto dentro de los treinta días del mes de septiembre, la correspondiente a los meses de septiembre y octubre dentro de los primeros cinco días del mes de noviembre; y la de noviembre y diciembre, a más tardar el día treinta de abril del año siguiente.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 38.- La Secretaría de la Contraloría constituirá las responsabilidades definitivas, previo fincamiento de pliegos preventivos de responsabilidad, cuando se detecten irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos del Estado, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de las Entidades Paraestatales, así como por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que se expidan con base en ella.

Artículo 39.- Las responsabilidades a las que se alude en el artículo anterior, se constituirán y fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas; en forma subsidiaria a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares sea en forma dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los particulares que hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen responsabilidad.

Los responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la constitución definitiva de la responsabilidad por parte de la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 40.- Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto reparar o indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen a la Hacienda Pública Estatal, así como al Patrimonio de las Entidades Paraestatales afectadas, las cuales se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato, y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Dichas responsabilidades se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas mediante el procedimiento económico coactivo, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Artículo 41.- Cuando la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones de fiscalización, control, vigilancia e inspección del presupuesto, su contabilidad y el gasto público estatal, detecte irregularidades a las que se refiere el artículo 38 de esta Ley, procederá a levantar acta administrativa en la que se consignarán las irregularidades y dentro del plazo de 3 días hábiles la remitirán junto con toda la documentación comprobatoria de las irregularidades, a la Secretaría de la Contraloría, para que ésta proceda al fincamiento del pliego preventivo de responsabilidad correspondiente.

Cuando los órganos de control interno de las entidades paraestatales en el ámbito de sus atribuciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección de la gestión gubernamental, sean los que detecten las irregularidades, fincarán, previo acuerdo de la Secretaría de la Contraloría, los pliegos preventivos de responsabilidad respectivos.



**PODER
LEGISLATIVO**

Correspondiendo a la Secretaría de la Controlaría la atribución de aplicación e interpretación de las disposiciones de este Capítulo, se faculta a dicha Dependencia para dictar las normas procedimentales relativas a la constitución y efectos administrativos de los pliegos preventivos de responsabilidad, previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 42.- La constitución definitiva de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, se resolverá por la Secretaría de la Controlaría, a través del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Título IV, Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; constituyendo el pliego preventivo de responsabilidad el acto de inicio de dicho procedimiento. La resolución que se dicte podrá confirmar, modificar o cancelar el pliego preventivo y la misma será constitutiva de la responsabilidad definitiva.

Artículo 43.- La Secretaría de la Controlaría al constituir la responsabilidad definitiva, podrá aplicar las sanciones siguientes:

I.- Multa de un tanto del monto de la responsabilidad fincada en firme como mínimo. Atendiendo a la gravedad de la responsabilidad la multa no podrá exceder de tres tantos.

II.- Suspensión temporal de funciones de tres a seis años; y

III.- Inhabilitación temporal de tres a diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La multa a que se refiere la fracción I de este artículo, se aplicará también en su caso, a los particulares que en forma dolosa hayan participado con los servidores públicos en los actos que originaron la responsabilidad, tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Iguals sanciones impondrá la Secretaría de la Controlaría a los servidores públicos que no apliquen las disposiciones a que se refiere este capítulo.

Las sanciones previstas en este artículo, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

Artículo 44.- La Secretaría de la Controlaría podrá dispensar por una sola vez las responsabilidades a que se refiere este capítulo, siempre que los hechos que las constituyan no revistan carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave del responsable, y cuando a juicio de esta Dependencia se consideren incosteables los daños causados por no exceder de 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Oaxaca.

Artículo 45.- Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se constituirán y exigirán administrativamente, independientemente de los delitos que en su caso lleguen a configurarse en términos del Código Penal en el Estado.

Artículo 46.- Las facultades de la Secretaría de la Controlaría para constituir responsabilidades en los términos del presente capítulo, prescriben en 5 años.



PODER
LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, publicado en el Periódico Oficial número 27 de fecha 4 de julio de 1992.

SEGUNDO.- Los presupuestos correspondientes al ejercicio 1994 que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley, deberán de ser presentados antes del día 1o. de octubre de 1994.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de agosto de 1994.

DIP. LIC. OLAF IVAN CORRO LABRA.- Presidente. DIP. PROFR. MAURO PEDRO FRANCISCO MENDEZ.- Secretario. DIP. ING. GONZALO RUIZ CERON.- Secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de agosto de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fine (sic) consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

Oaxaca de Juárez, a 3 de agosto de 1994.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Al C.....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.



PODER
LEGISLATIVO

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2004

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2005

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2008
DECRETO NÚM. 751

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 3,4,9,12,15 párrafo tercero, 20, párrafos primero, cuarto y sexto, 25 y 31; SE ADICIONA un párrafo octavo al artículo 20 de la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 DE MAYO DE 2009
DECRETO NÚM. 1249

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 2 párrafo segundo, 5, 11, 13, párrafo primero, 16, 31 y 37, la denominación del Capítulo III para denominarse "DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL"; se ADICIONAN: los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 2, un segundo párrafo al artículo al artículo 13, recorriéndose del texto actual los párrafos segundo y tercero, para quedar como párrafos tercero y cuarto, el Capítulo III con dos secciones, la Sección Primera denominada "DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO" conformada con los artículos 20 a 32, y la Sección



**PODER
LEGISLATIVO**

Segunda denominada “DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL”, con los artículos 32 A y 32 B; ambos de la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración, de la Contraloría y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, durante los ejercicios fiscales 2009 y 2010 procederán a realizar las acciones de modificación a los sistemas de control que correspondan y a desarrollar los programas de capacitación a las Entidades para formular, con el enfoque de resultados a que se refiere el presente Decreto, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, en los tiempos y forma que permitan al titular del Poder Ejecutivo del Estado cumplir con su obligación constitucional de presentar la iniciativa de decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentar al Congreso del Estado la propuesta de Sistema de Evaluación del Desempeño Institucional a más tardar el día último del mes de mayo de 2011, previo análisis y elaboración con las Secretarías de Administración y de la Contraloría, así como la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca. El Congreso del Estado participará a través de sus comisiones ordinarias coordinadas por la Comisión de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública; esta última, entregará sus observaciones a dicha propuesta a más tardar el día último del mes de agosto de 2011.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración, de la Contraloría, y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán concluir el Sistema de Evaluación del Desempeño Institucional a que se refiere el presente Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2012.